TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 182

TEMAS:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS - DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – NO ACREDITACIÓN DE REQUISITOS SUSTANCIALES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO AL QUE ASPIRA
INSTANCIA:	PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo de la Acción de Tutela instaurada por VICENTE CARLOS MERCADO VÉLEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

2. ANTECEDENTES:

El accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Manifiesta que, formar parte del Sistema Educativo como Docente de Aula desde el año 2008, y haber realizado las tareas y funciones de Coordinador (e) en varias ocasiones en el establecimiento educativo donde labora, obtuvo el conocimiento requerido y necesario para optar a mejorar su condición laboral y por ende salarial; por lo que se presentó el concurso abierto por la Comisión Nacional de Servicio Civil por medio de la Convocatoria resultado del Acuerdo N° 254 de 2012, modificado por el Acuerdo 379 de 2013, y al ver que cumplía a cabalidad, tanto por el título profesional, como por el tiempo mínimo de servicio, pagó el PIN, que es el Número de Identificación Personal en el Banco Popular, a las Veinticuatro (24) horas de haberlo pagado en dicho banco se inscribió y recibió el informe de estar debidamente inscrito en el Concurso en el cargo de Coordinador.

Indica que, la prueba escrita del Concurso Docente que determina por puntaje los aspirantes que continúan en el proceso de selección, se ejecutó el día domingo 28 de julio del año 2013, obteniendo para dicha prueba el puntaje de 84,12 que le permitió continuar en el Concurso Docente, y determinó por ende su idoneidad para la obtención del cargo.

Señala que, en la etapa de envío de antecedentes (Documentación del aspirante que demuestra su IDONEIDAD para aspirar al cargo que desea obtener), envió toda la documentación requerida, es decir, el Formato Único de Hoja de Vida debidamente diligenciado, el certificado de Tiempo de Servicio expedido por la Gobernación de Sucre, Título Profesional de Abogado expedido por la Universidad del Atlántico, el Título de Diplomado en Docencia Universitaria

expedido por la Universidad de Sucre, Fotocopia de Cédula ampliada, Tarjeta Profesional de Abogado, Libreta Militar así como las copias de las certificaciones de los programas de formación ofrecidos por el SENA a los que se ha inscrito y ha culminado satisfactoriamente. Ante esta documentación la Universidad de la Sabana, informa el día 16 del mes de Septiembre del presente año a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil el Listado de No Admitidos, como se aprecia en la página 606 del listado en las casillas resaltadas: *"No cumple porque el título aportado no corresponde al REQUERIDO para el cargo al que aspira."*

Afirma que, en atención a dicha situación, presentó reclamación, sin recibir hasta la fecha respuesta alguna, razón por la cual optó por la presentación de la Acción de Tutela, ya que ve vulnerados sus derechos fundamentales al debido Proceso, la entrega oportuna de informes y subsidiariamente el derecho al trabajo y a seleccionar profesión u oficio.

Por último expone, que desde el año 2008 se desempeña como docente de Aula en la INSTITUCIÓN EDUCATIVE (sic) TÉCNICA DIVERSIFICADA LAS FLORES, área rural del municipio de San Marcos, al Sur del Departamento de Sucre, y hasta la fecha ha obtenido buen desempeño en sus evaluaciones anuales, adicionalmente, realizó las funciones de Coordinador del Programa para la Transformación de la Calidad Educativa, lo cual lo hace IDÓNEO para continuar optando al cargo de Directivo Docente - Coordinador en el concurso docente.

3. PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, y que como consecuencia de ello:

- Ordenar que se corrija el dictamen de la UNIVERSIDAD DE LA

SABANA y se le permita continuar con los procesos del Concurso Docente y se confirme su IDONEIDAD para el Cargo de, Directivo Docente - Coordinador.

- Ordenar que se corrija la lista de Admitidos a continuar con los procesos del Concurso Docente año 2013 para la realización de la entrevista

4. LA ACTUACIÓN:

Mediante auto del 10 de octubre de 2014, se admitió la Acción de Tutela y se notificó a las partes involucradas en el proceso mediante oficios enviados el día 10 del mismo mes y año, a través de correo tradicional y mediante correo electrónico, (fol. 42 a 55) igualmente, en la mentada providencia, se le requirió a las entidades accionadas, para que rindieran el informe respectivo sobre los hechos expuestos en la demanda.

5. RESPUESTAS:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC":** guardó silencio dentro del término que le fue otorgado para que rindiera el informe requerido, contestando de manera extemporánea a través de memorial visible a fol. 53 a 108, en donde manifiesta que la acción instaurada resulta improcedente por la existencia de otros mecanismos jurídicos y falta de un perjuicio irremediable, al tiempo que agregó, que el actor, no cargó el diploma de licenciado o profesional en cualquier área del conocimiento, razón por la cual no fue admitido, por incumplimiento de los requisitos mínimos, ya que el título era obligatorio en virtud del artículo 28.2 del acuerdo 210 de 2012.

La **UNIVERSIDAD DE LA SABANA,** no se pronunció al respecto.

5.1. ACTUACIONES SURTIDAS

La Sala a fin de tener mayores elementos de juicio sobre el tema debatido en el sub lite, mediante auto del 16 de octubre de 2014, decretó de oficio, la incorporación al expediente del acuerdo 0254 del 02 de octubre de 2012, y de la respuesta a la Reclamación Administrativa de fecha 25 de septiembre de 2014, expedida por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, folio 57 a 68 del cartulario.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿En qué casos es procedente la acción de tutela al interior de una actuación administrativa?

¿Se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, mérito y acceso a cargos públicos, cuando la administración inadmite la solicitud de inscripción a un concurso público de méritos, con fundamento en documentos meramente formales, que darían lugar a dar la oportunidad de subsanar los defectos, conforme a las normas generales que regulan todas las actuaciones administrativas (C.P.A.C.A.)?

7. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de

otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

No sobra indicar la importancia de la jurisprudencia a la hora de comprender las reglas que regulan la acción de tutela. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, constituye una fuente de derecho que debe ser cuidadosamente atendida a la hora de definir el derecho procesal constitucional. De esta manera, así como la jurisprudencia de casación resulta fundamental a la hora de comprender las reglas que regulan la procedencia de este recurso extraordinario, la jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional completa el sistema de derecho procesal constitucional que Reglamenta la acción de tutela[1].

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al interior de una actuación administrativa especial – concurso de méritos, **ii)** el derecho al debido proceso y la aplicabilidad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a todo tipo de actuaciones administrativas especiales, y **iii)** el caso concreto.

7.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

La Constitución Política a través de su artículo 86, prescribe que la acción de tutela es un mecanismo sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procede "*cuando el afectado no disponga de otro medio de*

[1] Botero Marino Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p.13 y ss.

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Ahora bien, si la tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo este sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para impedir un perjuicio irremediable.

Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos se tiene la acción, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

> *"Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaura para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente.*
>
> …
>
> *En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto*

administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."[2]

Sobre el punto expuesto, nos ilustra el tratadista y Consejero de Estado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, determinando de manera precisa las restricciones que de manera constitucional existen para invocar la procedencia de la tutela frente a este tipo de actos administrativos así;

"… en la individualización de la pretensión: la tutela no procede frente a todo tipo de violaciones de los principios fundamentales es posible intentarla cuando los derechos vulnerados son de naturaleza subjetiva y personal, solo de manera excepcional procede contra violaciones colectiva de derechos como es el caso de la acción de tutela contra particulares, y en lo concerniente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial refiriéndose a que si los actos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales, pueden ser objeto de impugnación a través de otros recursos o acciones judiciales, de ser así no es posible hacer uso de este medio judicial exceptuando si se está frente a un perjuicio irremediable."[3]

En igual sentido, manifiesta la Corte Constitucional:

"Con todo, en eventos determinados es posible que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sea necesario conceder el amparo, debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado con la decisión del juez constitucional. La Corte ha establecido los requisitos para que proceda la tutela contra actos administrativos, así:

> *"(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".*

En general, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela, invocarla contra actos de la administración, por perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó

---

[2] Corte constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-067 de 2011. Referencia: expediente T-2.808.968 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[3] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. Tomo III, p. 678 y ss.

> *vencer los términos judiciales o no ejerció las acciones ordinarias en tiempo, o las ejerció en indebida forma sin cumplimiento de los presupuestos legales. Tampoco puede el juez de tutela entrar a sustituir al juez Contencioso Administrativo, arrogándose la facultad de decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de la administración, ni cuando existe otro medio de defensa judicial y respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto."*[4]

Por lo expuesto, se puede concluir en este punto que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues esto conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado.

Es claro entonces que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir, en la generalidad de los casos- una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.

Tal es el caso que la Corte Constitucional concluye por manifestar lo siguiente:

> *"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*[5]

Una vez aclarado que la acción de tutela no ha sido diseñada para sustituir los medios judiciales ordinarios, tales como el medio de control de nulidad y

---

[4] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 1048 de 2008.
[5] CORTE COSNTITUCIONAL. Sentencia T-514 de 2009

restablecimiento del derecho, cuando se pretende atacar medidas adoptadas a través de procedimientos administrativos especiales como los concursos de méritos, pasa la Sala a estudiar si en esta oportunidad puede ser utilizada transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, tema que se aborda a continuación.

7.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL EN CASOS DE CONCURSOS DE MÉRITO:

Atendiendo a las precisas características que informan la acción de tutela, queda por establecer si, a pesar de que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para lograr controvertir el acto administrativo que lo excluye del concurso de méritos, pueda acceder a ella de manera transitoria, toda vez que se ha venido resaltando lo tocante a la improcedencia de la acción constitucional para controvertir actos de carácter particular y concreto.

Ahora bien, ante la posibilidad que se origina del artículo 86 superior, es importante entrar a analizar los presupuestos dados para que la acción de amparo, proceda de manera transitoria.

Sobre el particular manifiesta la Corte Constitucional:

> *"Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*
>
> ***La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la***

> ***controversia planteada en sede de tutela.*** *Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable*."(Negrillas de la sala)[6]

Una vez analizado lo anterior, a la luz de la normativa legal y de lo expuesto en materia jurisprudencial, podemos mencionar que es al funcionario encargado de impartir justicia a instancias de la tutela a quien le corresponde en cada caso concreto apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable.

Se puede concluir, que el carácter transitorio de la tutela, constituye una excepción a la regla general de que solo se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, su aplicación ha sido calificada constitucionalmente en la medida que se acepta su procedencia siempre y cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que estamos frente a un caso especial, generado en el marco de un procedimiento administrativo denominado concurso de méritos, cabe mencionar lo expuesto por la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, en donde se concluye que de forma excepcional la acción de tutela se abre paso en su interior, cuando se vislumbra la posible vulneración del derecho al debido proceso.

Manifiesta la H. Corte Constitucional:

> *"En esta línea discursiva, resalta la Sala que la jurisprudencia constitucional se ha*

[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-037 de 2009.

manifestado sobre de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en desarrollo de procesos tendentes a la provisión de cargos públicos. En estos casos se han establecido reglas específicas para determinar la procedencia de la tutela en aplicación de los parámetros generales antes mencionados. En este sentido se consagró en la sentencia T-215 de 2006 "[e]n efecto, si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos".

Y sobre la específica idoneidad y eficacia de la acción de nulidad en estos casos se manifestó recientemente

> *"Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra el acto de publicación de resultados de las pruebas es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, que aún cuando no siempre tal circunstancia desvirtúa un medio de defensa judicial aplicable, en los casos bajo revisión es relevante puesto que no les garantiza a los peticionarios el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, dado que con probabilidad a su terminación, ya los derechos en disputa se hayan extinguido teniendo en cuenta que parte del debate de fondo sobre esos actos, radica precisamente en la naturaleza de trámite o no de esos actos."*[17]

Este planteamiento resulta acorde con una estable jurisprudencia constitucional que fue ratificada desde el año 1998 por la Sala Plena de la Corte Constitucional, cuando en la sentencia SU-133 de 1998 se consagró.

> *"La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

Por lo tanto, la existencia de recursos administrativos o acciones judiciales para

> *controvertir un acto de la administración no inhibe automáticamente el uso de la acción de tutela, pues en estos casos deberá evaluarse si la protección adecuada–es decir, aquella acorde con criterios de justicia material- del derecho fundamental se logra por vía de los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento para dicho propósito. De llegarse a la conclusión contraria, la utilización de la acción de tutela para ese específico caso no constituiría una suplantación del medio ordinario, ni la acción del juez de tutela una usurpación de la competencia del juez ordinario. Por el contrario, se trataría de una concreción de parámetros de justicia material en la protección de derechos fundamentales al lograr que la misma tenga un carácter eficaz y expedito, necesidad axial en un Estado que propugne por una aplicación real de los derechos fundamentales."*[7]

En igual sentido, una decisión de reciente factoría, del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, que expresó:

> *"Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido*[8] *que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes."*[9]

No sobra indicar la posición asumida por la Alta Corporación frente a un caso análogo al *sub examine*:

> *"En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para*

---

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-235 de 2012, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

[8] En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de AC-006988, sostuvo *que "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados".*

[9] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente Nº 70001233300020130019401. Demandante: Elfry Manuel Babilonia Alarcón. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ***ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección*** *para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.*[10]"(Destacado de la Sala).

Por lo estudiado, no es en abstracto que se determina si el medio judicial ordinario es o no el adecuado, dado que debe valorarse si efectivamente en el caso concreto puede existir un perjuicio irremediable en contra de quien persigue el acceso a los cargos públicos por el mérito, por lo que en donde se plantea la violación al debido proceso al interior de los concursos, resulta ser procedente la acción intentada, dado que las decisiones parciales tomadas en el dentro de dichas actuaciones, pueden poner en tela de juicio varios derechos fundamentales de quienes aspiran al empleo público.

7.3. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio[11], por lo que de él puede pregonarse

[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 213A de 2011. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

[11] Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio

que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía judicial[12].

---

como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas es una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

[12] Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

"ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES.
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter."

"Artículo 14
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de

Como se puede desprender de las normas estudiadas, la publicitación de las decisiones adoptadas al interior del proceso judicial y del procedimiento administrativo, hacen parte del contenido esencial del debido proceso porque de ella se desprende que las mismas puedan ser conocidas por los interesados para que así ejerzan otras garantías derivadas del derecho fundamental en estudio como la contradicción e impugnación de las mismas.

De igual forma, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*[13]

Así pues, el desconocimiento del debido proceso administrativo, transgrede los principios por los cuales se debe regir la función administrativa para el servicio de los intereses generales, dentro de los cuales se impone la eficacia de los procedimientos como principio (artículos 209 C.P., 1 y 3 numeral 11 del C.P.A.C.A.), de tal manera que a la administración se le impone como finalidad de su actuación, la de garantizar y proteger los derechos de las personas, siendo un deber de ella el que los procedimientos administrativos cumplan su finalidad, **removiendo de oficio los obstáculos puramente formales que encuentre**, todo ello en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (artículos 228 de la C.P. y numeral 11 articulo 3 C.P.A.C.A.), es decir, en la nueva normativa que regula el procedimiento administrativo (Ley 1437 de 2011) la administración no posee un simple papel pasivo y formalista, sino que debe desplegar su

---

la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

[13] Corte Constitucional sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

actuación alrededor de la materialización de los derechos y garantías constitucionales, y tiene el deber esencial de solventar los defectos formales en que puedan haber incurrido las personas que ante ella actúa, por lo que la nueva normativa le da un papel diferente y protagónico, siendo ello un cambio de 180° en relación con su función tradicional.

Por expuesto, la norma administrativa comentada consagra, una forma de superar los meros errores formales en el artículo 17, normas que por la importancia en la presente providencia, la Sala trascribe:

> *"ARTÍCULO 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*
>
> *Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

De las anteriores normas, y de la interpretación histórica que se hace de ellas, tomando como referencia las discusiones que al interior de los debates legislativos se realizaron, resalta la Sala, el informe presentado para segundo debate en Senado de la República, en el que se dijo:

> *"Nuestros procedimientos administrativos y nuestro Código Contencioso*

Administrativo fueron concebidos y madurados antes de 1991, con los viejos paradigmas de 1886, y a pesar de las reformas que se han hecho no logran sacudirse de ese lastre.
Lo que se impone hoy es la contitucionalización del derecho, especialmente lo que tiene que ver con el papel de la Administración, las acciones, los procedimientos, las competencias y todo el llamado debido proceso administrativo y judicial. Un derecho administrativo con pretensiones de autosuficiencias explicativas y fundamentadoras, ya no es de recibo. Con respeto por nuestras tradiciones, hoy se debe hablar de un derecho constitucional de las administraciones y de sus contenciones o conflictos.

Esto conlleva una imbricación total de lo administrativo que está en la ley y el reglamento, con la Constitución y con el Derecho Internacional Público y Privado.

Hay pues una justificación más para patrocinar esta reforma.
...

"… en 1991 no solo se constitucionalizó lo administrativo de una manera más fuerte que en cualquier otro ciclo constitucional, sino que se asumió un nuevo modelo de Estado: el llamado Social de derecho, que en verdad es el Estado Constitucional…
"…
"Toda una concepción ideológica del Estado y la Administración Pública al servicio de los individuos y en búsqueda de su felicidad a través de acciones, operaciones y prestaciones de servicios públicos, para satisfacer sus necesidades, sus aspiraciones y sus sueños"[14]

Por lo anterior, la administración actual, la del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es la misma del Decreto 01 de 1984, dado que con la nueva normativa se le impone en todas sus actuaciones el paradigma de los derechos fundamentales, a través de ellos, el ser un garante de este tipo de derechos al interior de todos los procedimientos que surta, y por lo dicho, se le impone el deber de superar los requisitos meramente formales que se encuentre en su curso, y si no lo hace, claramente viola el debido proceso administrativo y las normas ya comentadas.

---

[14] PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 198 DE 2009 SENADO, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ver www.notinet.com.co/pedidos/segundodebate.doc consultado el 08-04-2014 14:56

Aclarado lo anterior se entrará a analizar:

7.4. CASO CONCRETO:

Sea lo primero advertir que no comparte la Sala la posición expuesta por el accionado, dado que a criterio de esta Corporación, en el caso concreto, la acción de tutela resulta ser un mecanismo idóneo para atacar unas decisiones administrativas en donde la autoridad administrativa demandada ha adoptado una serie de decisiones que excluyen a la actora del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo No. 254 del 2 de octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 379 del 22 de abril de 2013.

Lo anterior, dado que de considerar ciertas las afirmaciones de la parte actora en torno a la exigencia de meros requisitos formales por parte de entidad, como documentos (Título de Profesional - Diploma de Abogado) que según los hechos expuestos por este, si fue adjuntado a la plataforma de la página web dispuesta para el sistema inscripción del concurso[15], es menester que se tomen los correctivos del caso y para ello la tutela resulta ser el mecanismo adecuado, en atención a que podría generar un perjuicio irremediable el hecho de que no se permita a la accionante hacer parte de la segunda etapa del concurso, en el sentido de poder realizar la prueba de conocimientos y psicotécnica que para el efecto sea establecida por la CNSC en asocio con la universidad designada, en la fecha que sea señalada por dichas entidades.

Aclarada la procedencia del medio intentado, es menester estudiar el fondo del asunto puesto en consideración del Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar se procede a señalar las pruebas que fueron allegadas al proceso:

---

[15] http://www.cnsc.gov.co/index.php/convocatorias/136-a-249-de-2012-docentes-y-directivos-docentes

Parte demandante:

- Acuerdo 379 de 2013 modificatorio del Acuerdo 254 de 2012 (folio 6 a 15).

- Copia del informe individual de resultados (folio 16).

- Listado de no admitidos convocatoria 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 (folio 17 a 20).

- Copia del Título Profesional de Abogado expedido por la Universidad del Atlántico (folio 21).

- Copia del Título de Diplomado en Docencia Universitaria de la Universidad de Sucre (folio 22).

- Copia del Certificado de Historia Laboral expedido por la Gobernación de Sucre (folio 23 a 25).

- Copia de las Evaluaciones de Desempeño Laboral de los años 2011, 2012 y 2013 (folio 26 a 37).

La demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** allegó: El ente demandado allegó extemporáneamente:

- Copia del formato único de hoja de vida del actor (folio 94 a 96).

- Copia de la Tarjeta Profesional del actor (folio 97).

- Copia del Título de Diplomado en Docencia Universitaria de la Universidad de Sucre y demás curso realizados en el SENA (folio 98 a 101).

- Copia del Certificado de Historia Laboral expedido por la Gobernación de Sucre (folio 102 a 104).

- Copia de la Respuesta a la reclamación de asuntos de admisión en la convocatoria de Docentes y Directivos Docentes, expedida por la Universidad de la Sabana, de fecha 25 de septiembre de 2014 (folio 105 a 107)

Ahora bien, la Sala mediante providencia del 16 de octubre, decretó como prueba de oficio los siguientes documentos:

- Acuerdo 0254 del 02 de octubre de 2012 *"por medio del cual se convoca al concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes Directivos Docentes y Docentes preescolar básica, media y orientadores-convocatoria No. 210 de 2012*[16]*."* (folio 58 a 66).

- Respuesta a la reclamación de asuntos de admisión en la convocatoria de Docentes y Directivos Docentes, expedida por la Universidad de la Sabana, de fecha 25 de septiembre de 2014[17] (folio 67-68).

Así las cosas, es un hecho cierto que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante Acuerdo No. 0254 del 02 de octubre de 2012, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes Directivos Docentes y Docentes preescolar básica, media y orientadores.

Igualmente, esta Colegiatura en consulta hecha a la página web de la CNSC[18], pudo corroborar que efectivamente el actor se inscribió para la convocatoria

[16] http://www.cnsc.gov.co/docs/SUCRE-254.pdf

[17] http://190.242.124.142/ReclamacionesAspirantesRM/Archivos/92530639/92530639_respuestaRM.pdf

[18] file:///C:/Users/d2tribadm2.JSINCELEJO/Downloads/CD%20MAYORITARIA%20SUCRE2%20(1).pdf

concurso de Docentes y Directivos Docentes 2012, población mayoritaria en el Departamento de Sucre, y así lo deja ver también los documentos allegados al expedite y relacionados con antelación. Expediente, igualmente valga la pena resaltar que la verificación del PIN, se hizo mediante consulta al aplicativo de resultados de la página web de la CNSC, link de reclamaciones, donde se clarifica que el número de PIN es el 36556845032, toda vez que el mismo no fue enunciado por el actor en la demanda.

También está demostrado que, el actor presentó la prueba de actitudes y competencias básicas para optar por el cargo al cual se postuló, obteniendo un puntaje de 84.12, resultando "aprobado" continuando en el concurso (folio 16).

Está acreditado también, que el actor fue inadmitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, teniendo como causal *"No cumple porque el título aportado no corresponde al requerido para el cargo al que aspira."*, según el estudio realizado por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA para el cumplimiento de requisitos mínimos[19] así lo corroboró la Sala en la consulta hecha al aplicativo de resultados de verificación de requisitos dispuesto en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil[20].

Frente a lo anterior, el accionante interpuso la reclamación respectiva, la cual fue resuelta el 25 de septiembre por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, teniendo como resultado, la confirmación de la decisión inicial, esto es confirmando el resultado de **NO ADMITIDO**[21].

Ahora bien, el artículo 16 del acuerdo 0254 modificado por el artículo 4º del Acuerdo 379 de 2013, estableció cuales son los requisitos mínimos para el

[19] Folio 67-68.
[20] http://190.242.124.142/Doc/NO_ADMITIDOS_MR_2_Y_5_FIRME.pdf
[21] Folios 67-68, y 105- a 107.

empleo de Docente quedando de manera definitiva en los siguientes términos:

> ***"Artículo 4º. Modificar el artículo 17-****REQUISITOS MÍNIMOS PARA EMPLEO DE DIRECTIVO DOCENTE-* ***del Acuerdo No. 254 de 2012****, entidad territorial* ***DEPARTAMENTO DE SUCRE – convocatoria 210 de 2012*** *el cual quedará así:*
>
> > ***ARTÍCULO 16°.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA EMPLEO DE DIRECTIVO DOCENTE. Para inscribirse en el presente concurso de méritos para empleos de Directivos Docentes, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:***
>
Cargo	***Requisitos mínimos***
Director rural	*Título de normalista superior, o de licenciado en cualquier área del conocimiento o de profesional en cualquier área del conocimiento, 4 años de experiencia profesional*
Coordinador	***Título de licenciado en cualquier área del conocimiento o de profesional en cualquier área del conocimiento, 5 años de experiencia profesional***
Rector	*Título de licenciado en cualquier área del conocimiento o de profesional en cualquier área del conocimiento 6 años de experiencia profesional*
La experiencia profesional que se acredite como Docente o Directivo Docente podrá ser en propiedad, en provisionalidad, en encargo o en asignación de funciones, la cual deberá ser certificada debidamente. *Cuando se acredite experiencia profesional diferente a la de Docente o Directivo Docente, ésta debe ser en cargos cuyas funciones correspondan a manejo de personal, finanzas o planeación, lo cual debe ser debidamente acreditado en la certificación respectiva, de conformidad con lo señalado en los reglamentos al presente acuerdo*	

> *(…)"*

A su vez el artículo 29 del Acuerdo 0254 de 2012, dispuso el tema relacionado a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos:

> *"ARTÍCULO 29°. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO D REQUISITOS MÍNIMOS. La(s) Universidades) contratada(s) y delegada(s) para la aplicación de pruebas, con base en la documentación recibida realizarán la confirmación del cumplimiento de los requisitos mínimos que tratan los artículos 16°. 17° y 18* del presente Acuerdo.*
>
> *El aspirante que no cumpla los requisitos mínimos será excluido del proceso de selección, aun habiendo aprobado la prueba eliminatoria de aptitudes y competencias básicas."*

A partir de la norma anterior, se reguló el proceso de verificación de los documentos aportados, lista de admitidos y reclamaciones contra el listado de no admitidos[22] y a partir de esto inicia la segunda etapa del concurso, estipulado desde el artículo 38 con la prueba de entrevista, resultados, reclamos y nombramientos en periodo de prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior y los argumentos expuestos por ambos extremos de la *litis,* es importante para esta Colegiatura detenerse en este punto a fin de analizar los siguientes fundamentos esgrimidos por las partes:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adujo, que al momento de revisar los documentos aportados por el actor, no se encontró cargado el Diploma de licenciado o profesional en cualquier área del conocimiento, incumpliendo con los requisitos del artículo 16 del acuerdo 0254 de 2012, razón por la cual no fue admitido para el mentado concurso.

Ahora bien, el actor allega al expediente como pruebas, el Diploma que lo acredita como **ABOGADO**, título otorgado por la Universidad del Atlántico[23], así mismo aportó una Certificación de Diplomado en Docencia Universitaria expedida por la Universidad de Sucre[24], igualmente Certificado de Historia Laboral donde consta, que labora como docente desde el 18 de julio del año 2008[25], manifestando que todos los documentos en mención, los aportó en la etapa verificación de los requisitos mínimos para optar por el cargo al cual se postuló.

---

[22] "***ARTICULO 31º. RECLAMACIONES***: *Las reclamaciones que se generen como resultado de la verificación 'de cumplimiento de requisitos mínimos, se presentarán ante la CNSC o ante la(s) Universidades) o instituciones de educación superior contratada(s), a través de la(s) página(s) Web, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación.*
La(s) Universidad (es) o instituciones de educación superior contratada(s) será(n) la(a) única(s) responsable(s) para lomar la decisión que resuelve la reclamación y deberá(n) comunicarla al peticionario a través de su(s) página(s) Web. Contra la decisión no procede ningún recurso"
[23] Folio 21.
[24] Folio 22.
[25] Folio 23 a 25.

Pues bien, la entidad demandada aduce que el diploma de Abogado no fue allegado por el actor (fol. 88) **acepta de manera expresa que el mismo si anexo su TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO (fol. 97)** en la que la autoridad pública competente para llevar el registro nacional de abogados[26] certifica que el demandante es abogado de la Universidad del Atlántico, graduado el 13 de diciembre de 2002.

Por lo tanto, si bien el accionante al parecer no allegó el diploma, anexo un documento público, expedido por la autoridad competente para certificar que se posee la profesión de abogado, y aclaró dicha situación allegando junto con su reclamación el correspondiente diploma.

Teniendo en cuenta esta confusión, considera la Sala que la entidad convocante debió en su momento darle la oportunidad al aspirante de aclarar dicha situación, dándole la posibilidad de subsanar los defectos meramente formales en los cuales haya podido incurrir al momento de cargar los documentos a la plataforma virtual habilitada para tal fin, y no rechazarlo de plano como lo hizo, como quiera que lo que pudo ocurrir en dicho procedimiento es que hubo un error en el sistema al momento del cargue de los documentos, no obstante esto no es óbice para que la administración anteponga requisitos meramente formales que se erigen como obstáculos para el administrado, en este caso para quien pretende optar por un cargo público mediante la superación de las distintas etapas en un curso de méritos, máxime que si bien al parecer no se cargó el diploma, se allegó un documento que legalmente acredita al actor como profesional de derecho.

Así las cosas, para la Sala constituyen una serie de requisitos meramente formales, por lo que igualmente, en aras de la maximización del derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, las entidades demandadas

[26] Artículo 85 numeral 20 de la Ley 270 de 1996.

debieron adoptar las medidas necesarias, en virtud del principio de eficacia (artículo 3 numeral 11 del C.P.A.C.A.) para **remover de oficio estas inconsistencias adjetivas**, por lo que adicionalmente debió otorgar el término de subsanación consagrado en el artículo 17 del C.P.A.C.A., y no haber interpretado de forma aislada y estricta los Acuerdos No. 0254 del 02 de octubre de 2012 y 379 de 2013, como regla especial dentro de la actuación administrativa abierta, para así entrar a solventar los requisitos que se echaron de menos en la solicitud de inscripción del actor, máxime que se había allegado un documento que legalmente certifica la calidad de abogado del actor, su **tarjeta profesional, la que no es valorada en forma adecuada.**

Para la Sala, la decisión de inadmitir la inscripción del accionante, violó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso a los cargos públicos, dado que al interpretación aislada de la norma que reguló el procedimiento interno concurso, con el marco normativo reglamentario de la actuación administrativa, omitiendo los plazos que en dichas disposiciones se han señalado para dar la oportunidad de subsanar los defectos meramente formales observados, por lo que se protegerán los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **ORDENARÁ** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, disponga los medios pertinentes para que el accionante VICENTE CARLOS MERCADO VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.530.639 pueda corregir el error en el que pudo incurrir al momento de cargar el documento faltante **(DIPLOMA DE ABOGADO),** ya sea que se habilite nuevamente la plataforma virtual para anexar el mencionado documento o mediante cualquier medio efectivo a través del cual la parte actora haga llegar la totalidad de los soportes para acreditar los requisitos mínimos para postularse al cargo escogido, **Directivo Docente-Coordinador**, una vez cumplido dicho procedimiento decida lo pertinente

para su admisión o inadmisión dentro del concurso de méritos perteneciente a la convocatoria 210 de 2012 para Directivos Docentes y Docentes preescolar básica, media y orientadores, decisión que en todas formas deberá de ser tomada conforme a las normas que rigen la actuación administrativa y que fueron señaladas en esta providencia.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargo públicos de VICENTE CARLOS MERCADO VÉLEZ, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA por conducto de sus directores, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, disponga los medios pertinentes para que el accionante VICENTE CARLOS MERCADO VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.530.639 pueda corregir el error en el que pudo incurrir al momento de cargar el documento faltante **(DIPLOMA DE ABOGADO),** ya sea que se habilite nuevamente la plataforma virtual para anexar el mencionado documento o mediante cualquier medio efectivo a través del cual la parte actora haga llegar la totalidad de los soportes para acreditar los requisitos mínimos para postularse al cargo escogido, **Directivo Docente-**

Coordinador, una vez cumplido dicho procedimiento decida lo pertinente para su admisión o inadmisión dentro del concurso de méritos perteneciente a la convocatoria 210 de 2012 para Directivos Docentes y Docentes preescolar básica, media y orientadores, decisión que en todas formas deberá de ser tomada conforme a las normas que rigen la actuación administrativa y que fueron señaladas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante VICENTE CARLOS MERCADO VÉLEZ, a los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, y al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el mismo, **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 157.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ